**CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO**

**P R E S E N T E**

A esta Comisión Permanente de Normatividad del Consejo General Universitario, ha sido turnada una propuesta del Rector General para modificar el **Estatuto General**, el **Reglamento General de Ingreso de Alumnos,** el **Reglamento de Revalidaciones, Establecimiento de Equivalencias y Acreditación de Estudios** y el **Reglamento General de Posgrado,** todos ordenamientos de la Universidad de Guadalajara, propuesta que se resuelve conforme a los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S:**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce en sus artículos 1 y 3 lo siguiente:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Énfasis añadido).

(…)

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Énfasis añadido).

(…)

**Artículo 3o.** (…)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional**, en la independencia y en la justicia.

(…)

**VII.** Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; (...)

(Énfasis añadido).

1. Existen diversos documentos a nivel internacional que reconocen el derecho a la educación como un derecho humano, tales como:
2. **Declaración Universal de los Derechos Humanos** adoptada en diciembre de 1948: “Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.
3. **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** de mayo de 1948: “Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas”.
4. **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (PIDESC) que entró en vigor para México el 23 de junio de 1981: “Artículo 13 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación”.
5. **Convención sobre los Derechos del Niño** que entró en vigor para México el 21 de octubre de 1990: “Artículo 28 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; (…) c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados”.
6. **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, que entró en vigor para México el 16 de noviembre de 1999: “Artículo 13 Derecho a la educación 1. Toda persona tiene derecho a la educación”.
7. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CDESC), en su 21º período de sesiones celebrado del 15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999, estableció en su Observación general 13 denominada “El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)”, que el derecho a la educación es un medio indispensable para la realización de otros derechos humanos, conforme a lo siguiente:

**1. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos.**  Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. (…) **Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.** (Énfasis añadido).

1. En el mismo sentido que el CDESC, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha determinado que el derecho a la educación es un medio indispensable para la realización de otros derechos humanos, tal como se desprende de la tesis aislada con rubro *DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA.*, conforme a lo siguiente:

***La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos.*** *Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. (…) (Énfasis añadido).*

1. Lo anterior, es lo que diversos autores han denominado un derecho llave, tal como lo expresa Latapí[[1]](#footnote-1), de acuerdo a lo siguiente:

*La educación potencia el desarrollo de la persona y por ello es condición esencial para el disfrute de todos ellos;* ***por esto se considera éste como un derecho clave (key right). No se puede ejercer ninguno de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales sin un mínimo de educación.*** *(Énfasis añadido).*

1. Asimismo, el CDESC determinó en la citada observación general 13, que existen cuatro características interrelacionadas con este derecho que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos los niveles, incluida la educación superior y entre las que destaca la accesibilidad, misma que comprende tres dimensiones, una de ellas la “no discriminación”, ello conforme a lo siguiente:

*6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:*

*b. Accesibilidad.* ***Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación,*** *en el ámbito del Estado Parte.  La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:*

***No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no[[2]](#footnote-2) vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos*** *(véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); (Énfasis añadido).*

1. En este orden de ideas, se identifica lo establecido por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960, en la cual se aprobó la Convención relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza. Dicha Convención prevé lo siguiente:

*Artículo 1*

*1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:*

*a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;*

1. A su vez, la Convención relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza prevé algunas de las acciones que pueden implementarse para eliminar o prevenir la discriminación, tal como se señala en el inciso b de su artículo 3, a saber:

*ARTICULO 3*

*A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:*

***b. Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;*** *(Énfasis añadido)*

1. Por su parte, la SCJN, en criterio de tesis aislada denominado *DERECHO A LA EDUCACIÓN. OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD.* ha establecido que el compromiso de garantizar y respetar los derechos humanos, como la educación requiere de la aplicación de medidas de diversa índole, entre ellas, las legislativas, tal como se enuncia a continuación:

*En ese sentido, en la Observación General No. 3, de las adoptadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas,* ***se señaló la existencia del compromiso de los Estados Partes de garantizar y respetar los derechos como el de educación; compromiso que se cumple no sólo a través de medidas legislativas, sino también por medio de las de carácter administrativo, financiero, educacional y social;*** *(…) (Énfasis añadido).*

1. Bajo este tenor de ideas, tanto el PIDESC como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" establecen que la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, tal como se señala el artículo 13 de los respectivos documentos, mismo que se enuncia a continuación:

***PIDESC***

***Artículo 13.***

*2. (…)*

***c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos,*** *sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*

***Protocolo de San Salvador***

***Artículo 13.*** *Derecho a la Educación*

*3. (…)*

*c.* ***La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos,*** *sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (Énfasis añadido)*

1. A su vez, la SCJN ha establecido, en el criterio de rubro *DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.*, que la educación superior también se encuentra sujeta al principio de no discriminación, en atención a lo siguiente:

*(…) No obstante, ello no autoriza a establecer condiciones arbitrarias, pues* ***la educación superior está sometida al principio de no discriminación y por ello está vedado imponer condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias,*** *esto es, que establezcan diferencias de trato con base en propiedades irrelevantes para la consecución de los fines de la educación superior o sean inadecuadas, innecesarias o desproporcionadas. (Énfasis añadido).*

1. En relación con la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, el Comité DESC estableció en su Observación general No. 20 que:

*9. Para erradicar la discriminación sustantiva en ocasiones los Estados partes pueden verse obligados a adoptar medidas especiales de carácter temporal que establezcan diferencias explícitas basadas en los motivos prohibidos de discriminación.* ***Esas medidas serán legítimas siempre que supongan una forma razonable, objetiva y proporcionada de combatir la discriminación de facto y se dejen de emplear una vez conseguida una igualdad sustantiva sostenible****. Aun así, algunas medidas positivas quizás deban tener carácter permanente, por ejemplo, la prestación de servicios de interpretación a los miembros de minorías lingüísticas y a las personas con deficiencias sensoriales en los centros de atención sanitaria. (Énfasis añadido).*

1. El CDESC señaló que los Estados partes deben asegurarse de que existan, y se apliquen, algunas medidas para combatir la discriminación formal y sustantiva, en los términos siguientes:

*38. Los Estados partes deben asegurarse de que existan, y se apliquen, planes de acción, políticas y estrategias para combatir la discriminación formal y sustantiva en relación con los derechos recogidos en el Pacto, tanto en el sector público como en el privado. Esos planes, políticas y estrategias deben abarcar a todos los grupos afectados por los motivos prohibidos de discriminación, y se alienta a los Estados partes a que, entre otras posibles iniciativas, adopten medidas especiales de carácter temporal para acelerar la consecución de la igualdad. (…)*

1. En particular, por lo que respecta al derecho a la educación, el CDESC estableció en su Observación general 13, que el adoptar medidas especiales provisionales para lograr la igualdad no es una violación del derecho de no discriminación, conforme lo siguiente:

*32.* ***La adopción de medidas especiales provisionales destinadas a lograr la igualdad de hecho*** *entre hombres y mujeres y* ***de los grupos desfavorecidos******no es una violación del derecho de no discriminación en lo que respecta a la educación,*** *siempre y cuando esas medidas no den lugar al mantenimiento de normas no equitativas o distintas para los diferentes grupos, y a condición de que no se mantengan una vez alcanzados los objetivos a cuyo logro estaban destinadas. (Énfasis añadido).*

1. Así también, los máximos tribunales supranacionales en materia de derechos humanos se han pronunciado sobre la pertinencia y necesidad de que los Estados tomen acciones para corregir las situaciones de desigualdad, en los términos siguientes:
	1. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), reunido en Gran Sala, ha manifestado que el principio de igualdad (entendiéndolo en su dimensión material) no prohíbe que se traten a grupos de manera diferente para corregir las desigualdades fácticas entre ellos y, en este sentido, ha explicitado que “en determinadas circunstancias, es la ausencia de un trato diferencial para corregir una desigualdad que puede, sin justificación objetiva y razonable suponer la violación de la disposición en cuestión”[[3]](#footnote-3).*
	2. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), resolviendo un asunto relativo al acceso a la educación de niñas migrantes[[4]](#footnote-4), recordó que la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, implica no sólo que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)[[5]](#footnote-5).*
2. En relación con las obligaciones a cargo de los Estados parte del PIDESC, por lo que respecta al derecho a la educación, en dicha observación general 13, el CDESC refirió:

*47. La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros.* ***La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia****. (…) (Énfasis añadido).*

1. En congruencia con las disposiciones internacionales antes citadas, en la planeación nacional y estatal se identifican algunos referentes vinculados con la protección de los derechos humanos y la no discriminación. Entre ellos, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND 2013-2018) y el Plan Estatal de Desarrollo Jalisco 2013-2033 (PEDJ 2013-2033).
2. El PND 2013-2018 en su apartado VI.1. México en Paz, establece como uno de los objetivos 1.5. Garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación, y en las estrategias 1.5.1 y 1.5.4, se reconocen respectivamente como líneas de acción las siguientes:
* *Promover adecuaciones al ordenamiento jurídico nacional, para fortalecer el marco de protección y defensa de los derechos humanos, y*
* *Promover la armonización del marco jurídico de conformidad con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.*
1. El PEDJ 2013-2033 en su objetivo del desarrollo 26. denominado “promover el desarrollo pleno de los individuos por medio del respeto y la protección a los derechos humanos, así́ como erradicar toda forma de discriminación.” objetivo O1, disminuir la incidencia en las violaciones a los derechos humanos, en la estrategia O1E3 se establece el armonizar el sistema normativo estatal en materia de Derechos Humanos con los ordenamientos nacionales e internacionales.
2. Existen diversos documentos que reconocen la importancia de las acciones afirmativas, como mecanismo para alcanzar el goce de los derechos humanos en un plano de igualdad, entre ellos el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND 2013-2018), la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco (LEPIPEDEJ).
3. El PND 2013-2018 en su apartado VI.1. México en Paz; objetivo 1.5. garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación; estrategia 1.5.4. establecer una política de igualdad y no discriminación, establece en una de sus líneas de acción, el “Promover acciones afirmativas dirigidas a generar condiciones de igualdad y a evitar la discriminación de personas o grupos.”
4. En la LGDNNA, publicada el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, conforme a la fracción I, del artículo 4, define a las acciones afirmativas como:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I.** **Acciones Afirmativas:** Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;

1. La LGDNNA, para garantizar la igualdad sustantiva, prevé la adopción de medidas y acciones afirmativas por parte de las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado por el artículo 40, a saber:

***Artículo 40.*** *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.*

*La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.*

*Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.*

1. En concreto, por lo que respecta a las acciones afirmativas vinculadas con el derecho a la educación, la LGDNNA establece lo siguiente:

***Artículo 57.*** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.*

*(…)*

*Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:*

*(…)*

***VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación******de niñas, niños y adolescentes de grupos*** *y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o* ***que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter*** *socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional,* ***situación migratoria*** *o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales; (Énfasis añadido).*

1. En el ámbito local, la fracción I del artículo 3 de la LEPIPEDEJ define a las acciones afirmativas, de acuerdo a lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

**I. Acciones afirmativas; son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación,** cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad; (Énfasis añadido)

1. Asimismo, el artículo 17 de la LEPIPEDEJ establece que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las siguientes medidas:

**Artículo 17.** Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, **las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad** y subrepresentados, **en espacios educativos**, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

(…) (Énfasis añadido)

1. Ahora bien, la Universidad de Guadalajara cuenta con la atribución de definir los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión, promoción, permanencia y acreditación de los estudiantes, al igual que establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales, así como revalidar estudios hechos en instituciones extranjeras, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VIII del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara (Ley Orgánica).
2. Asimismo, se reconoce que la Universidad se orienta por un propósito de solidaridad social, anteponiendo ante cualquier interés individual de conformidad, entre otros, con el criterio de no discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza, sexo o nacionalidad, ni de ninguna otra naturaleza, tal como se señala en la fracción VI del artículo 9 de la Ley Orgánica.
3. Al respecto, el Plan de Desarrollo Institucional 2014-2030 establece como parte de las estrategias del Objetivo 17 “Consolidación de la equidad, inclusión y garantía de los derechos humanos” del eje temático Gestión y Gobierno, la siguiente:

*Estrategias:*

*• Generar una política integral y transversal de equidad y fomento a la no discriminación, en todas sus manifestaciones, que equilibre las condiciones y las oportunidades institucionales para todos los universitarios.*

1. En este contexto es que la Universidad ha identificado que existen diversos supuestos en los que ciertos grupos de jóvenes se pueden ver impedidos para acceder o continuar sus estudios, por lo que se propone establecer las siguientes medidas:
	1. De carácter legislativo, mediante la aprobación de las modificaciones que se proponen en el presente dictamen, y
	2. De carácter administrativas, derivadas de los programas que podrán implementarse, con base en las modificaciones a la norma que se proponen en el presente dictamen.
2. Las medidas propuestas permitirán prever en la norma, la posibilidad de establecer condiciones excepcionales, en materia de ingreso y revalidación de estudios, para atender las necesidades de grupos vulnerables y con ello, garantizar el derecho humano a la educación que toda persona debe gozar.
3. Por todo lo anterior, se propone que se realicen las siguientes modificaciones:
	1. Al **Estatuto General**, para que se reconozca la posibilidad de que en ciertos casos el Consejo General Universitario pueda aprobar programas que establezcan condiciones especiales para el ingreso de alumnos.
	2. El **Reglamento General de Ingreso de Alumnos**, reconocer la excepción que se establecerá en el Estatuto General mediante el presente dictamen para el ingreso de alumnos a la Universidad.
	3. El **Reglamento de Revalidaciones, Establecimiento de Equivalencias y Acreditación de Estudios,** para que se reconozca la posibilidad de que en ciertos casos el Consejo General Universitario pueda aprobar programas que establezcan reglas especiales para la revalidación de estudios.
	4. El **Reglamento General de Posgrado**, para que se reconozca la posibilidad de que en ciertos casos el Consejo General Universitario pueda aprobar programas que establezcan reglas especiales para el ingreso de los alumnos de posgrado a la Universidad.

Lo anterior, de acuerdo con los siguientes:

**F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S:**

1. Que la Universidad de Guadalajara es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es impartir educación media superior y superior, así como coadyuvar al desarrollo de la cultura en la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de su Ley Orgánica, publicada por el Ejecutivo local el día 15 de enero de 1994, en ejecución del Decreto No. 15319 del Congreso del Estado de Jalisco.
2. Que la Universidad de Guadalajara tiene su domicilio legal en la Capital del Estado. Sin embargo, podrá establecer dependencias, ofrecer servicios educativos y realizar sus funciones institucionales en las diversas regiones de Jalisco, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.
3. Que son fines de la Universidad de Guadalajara formar y actualizar los técnicos, bachilleres, técnicos profesionales, profesionistas, graduados y demás recursos humanos que requiera el desarrollo socioeconómico del Estado, de conformidad con lo señalado por la fracción I del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.
4. Que es atribución de la Universidad de Guadalajara elaborar los estatutos y demás normas que regulen su funcionamiento interno, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica y demás ordenamientos federales y estatales aplicables en materia de educación, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.
5. Que la Universidad de Guadalajara ha adoptado el modelo de red para organizar sus actividades académicas y administrativas, la cual se integrará por los Centros Universitarios, el Sistema de Educación Media Superior y la Administración General de la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.
6. Que el Consejo General Universitario funciona en pleno o por comisiones, las que pueden ser permanentes o especiales, como lo señala el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.
7. Que son atribuciones del Consejo General Universitario, aprobar el Estatuto General, así como las normas y políticas generales en materia académica, administrativa y disciplinaria de la Universidad, de acuerdo con la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.
8. Que es atribución de la Comisión Permanente de Normatividad proponer las modificaciones o adiciones que se formulen al Estatuto General, Estatutos Orgánicos y Reglamentos de observancia general en el conjunto de la Universidad, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 88 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Normatividad, propone al pleno del Consejo General Universitario, se resuelva conforme los siguientes:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO. Se modifica** elartículo 31 del Capítulo III “De los alumnos” del Título Segundo “De la Comunidad Universitaria” del **Estatuto General** de la Universidad de Guadalajara, para quedar como sigue:

*Artículo 31. Son requisitos para ingresar a la Universidad de Guadalajara, los siguientes:*

*I. a V. …*

***El Consejo General Universitario, a efecto de garantizar el derecho a la educación en un plano de igualdad, podrá aprobar, para cualquier nivel y modalidad educativa, programas especiales que determinen condiciones específicas respecto del ingreso de alumnos, por lo que podrá adicionar o dispensar alguno de los requisitos antes señalados.***

**SEGUNDO. Se** **adiciona** el artículo 9 Bis1 al Capítulo Segundo “De los aspirantes” del **Reglamento General de Ingreso de Alumnos** de la Universidad de Guadalajara, para quedar como sigue:

***Artículo 9 Bis1. El Consejo General Universitario, a efecto de garantizar el derecho a la educación en un plano de igualdad, podrá aprobar, para cualquier nivel y modalidad educativa, programas especiales que determinen condiciones específicas respecto del ingreso de alumnos, por lo que podrá adicionar o dispensar alguno de los requisitos señalados en el artículo 8 del presente Reglamento.***

**TERCERO. Se** **adiciona** el artículo 20 Bis1 al Capítulo II “De la Revalidación de Estudios” del **Reglamento de Revalidaciones, Establecimiento de Equivalencias y Acreditación de Estudios** de la Universidad de Guadalajara, para quedar como sigue:

***Artículo 20 Bis1. El Consejo General Universitario, a efecto de garantizar el derecho a la educación en un plano de igualdad, podrá aprobar, para cualquier nivel y modalidad educativa, programas especiales que determinen condiciones específicas respecto de la revalidación de estudios.***

**CUARTO.** **Se** **modifica** el artículo 50 del Capítulo I “Del ingreso” del Título Quinto “Del Ingreso, Evaluación y Titulación” del **Reglamento General de Posgrado** de la Universidad de Guadalajara, para quedar como sigue:

*Artículo 50. (…)*

*I a VI. (…)*

***El Consejo General Universitario, a efecto de garantizar el derecho a la educación en un plano de igualdad, podrá aprobar, para cualquier modalidad educativa, programas especiales que determinen condiciones específicas respecto del ingreso de alumnos, por lo que podrá adicionar o dispensar alguno de los requisitos antes señalados.***

**QUINTO.** Una vez aprobado por el Consejo General Universitario, publíquese el presente dictamen en “La Gaceta de la Universidad de Guadalajara”, de conformidad con el resolutivo octavo del Dictamen IV/2012/392.

**SEXTO.** Ejecútese el presente dictamen en los términos de la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente dictamen entrará en vigor a partir de su publicación en “La Gaceta de la Universidad de Guadalajara”, previa aprobación por el Consejo General Universitario.

A t e n t a m e n t e

"PIENSA Y TRABAJA"

Guadalajara, Jal. 23de febrero de 2017

Comisión Permanente de Normatividad

**Mtro. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla**

Presidente

|  |  |
| --- | --- |
| Mtro. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas | Dr. José de Jesús Becerra Ramírez |
| Mtra. Rosa María Ortega Sánchez | C. Jorge Alonso Ramos González |

**Mtro. José Alfredo Peña Ramos**

Secretario de Actas y Acuerdos

1. Latapí Sarre, Pablo, *“El Derecho a la Educación. Su alcance, exigibilidad y relevancia para la política educativa”*, Revista Mexicana de Investigación Educativa. Número 40, México, 2009, p. 258. Recuperado el 17 de febrero de 2017 del sitio: <http://www.comie.org.mx/v1/revista/portal.php?idm=es&sec=SC03&sub=SBB&criterio=ART40012>. [↑](#footnote-ref-1)
2. La versión original hace referencia a lo siguiente: 6 (…) b. *Non-discrimination -* ***education must be accessible to all****, especially the most vulnerable groups, in law and fact, without discrimination on any of the prohibited grounds (see paras. 31-37 on non-discrimination).* [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia TEDH (Gran Sala), *Caso D. H. y otros contra República checa*, núm. JUR 2007\329300, apartado 175, 13 noviembre 2007, citando caso “sobre determinados aspectos del régimen de la lengua de la educación en Bélgica*” contra Bélgica* (fondo), 23 de julio de 1968, p. 34, apartado 10, serie A núm. 6; *Thlimmenos contra Grecia* GS, núm. 34369/97, apartado 44, TEDH 2000-IV. *Stec y otros contra Reino Unido* GS, núm. 65731/01, apartado 51, TEDH 2006 VI. [↑](#footnote-ref-3)
4. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la negación de la emisión de las actas de nacimiento a favor de Dilcia Oliven Yean y Violeta Bosico Cofi a través de las autoridades del Registro Civil, y las perjudiciales consecuencias que dicha situación generó en ellas.Entre dichas consecuencias, con respecto a la educación, se señaló que un niño sin registro civil no puede matricularse en las escuelas de secundaria ni en la universidad y se explicitó que para los niños de origen haitiano de clase trabajadora, la educación superior es prácticamente la única vía fiable para ascender en la escala social y económica. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Corte IDH.** *Caso Instituto de Reeducación del Menor*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 85, párr. 129, y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109, párr. 153*;* ***Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 173.** [↑](#footnote-ref-5)